

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090**

Fecha: 01 JULIO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2017 00109	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto aprueba remate AUTO APRUEBA DILIGENCIA DE REMATE	30/06/2022		1
41001 3103003 2021 00128	Verbal	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	DEYANIRA ORTIZ CUENCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA REALIZAR INSPECCION JUDICIAL Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	30/06/2022		
41001 3103003 2022 00101	Verbal	BANCOLOMBIA	SERGIO DANIEL TOVAR PARRA	Auto rechaza demanda	30/06/2022		
41001 3103003 2022 00133	Verbal	PEDRONEL LOSADA ACOSTA	MARIO PERDOMO POLANIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/06/2022		
41001 4003001 2018 00634	Verbal	TIMOLEON RADA	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. Y OTROS	Auto de Trámite AUTO CONFIRMA PROVIDENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2021 PROFERIDO POR EL JUZGADO 1CM DE NEIVA	30/06/2022		
41001 4003001 2019 00002	Verbal	ESPERANZA FALLA DUQUE	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S. Y OTRAS	Auto de Trámite AUTO RESUELVE RECURSO APELACION	30/06/2022		
41001 4003002 2021 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS	Auto de Trámite EL RECURSO DE APELACION NO FUE SUSTENTADO TAL COMO LO INDICA EL ART. 14 DECRETO 806 DE 2020. SE DECLARA DESIERTO.	30/06/2022		
41001 4003002 2021 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS	Auto de Trámite SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.	30/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01 JULIO DE 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO            VERBAL  
SOLICITANTE      FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.  
CONVOCADO       DEYANIRA ORTIZ CUENCA  
                          ORLANDO BELTRÁN CUELLAR  
RADICACIÓN       41001310300320210012800

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio inmediatamente anterior, que da cuenta que la diligencia programada para el 24 de junio de 2022 no se realizó y dado que, para el desarrollo de la audiencia fijada para el 1 de julio del presente año se debía contar con el material probatoria decretado en providencia del 27 de mayo de 2022; el Juzgado **FIJA** fecha para realizar la inspección judicial para el día **quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho 08:00 am**

De otra parte, se **FIJA** el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho 08:00 am** para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C. G. del P., a la que deben comparecer las partes y que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo *life size*.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

N.C.H.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 090** Hoy **1 de julio de 2022.**

La secretaria,

**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZA
DEMANDADO	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320170010900

En diligencia realizada el 3 de mayo de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo el remate de la motocicleta de placas BAV22C, modelo 2012, marca Yamaha, línea yw125, motor E3B6E212090, Chasis 9FKKE1108C2212090, color blanco, carrocería turismo registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, de propiedad de DANNY LICET TAMA BOCANEGRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.533.034.

Se tiene que el mencionado bien fue rematado en la suma dos millones seiscientos sesenta mil pesos (\$2.660.000 M/cte.), ofertada por la demandante MAGNOLIA ROJAS DE PLAZA por cuenta del crédito, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente como único postor.

Así mismo, se solicitó pagar el valor de impuesto, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del remate, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la Ley para la realización del remate del bien, y el rematante cumplió el valor del impuesto del remate dentro del término previsto por el legislador, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el Artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate.

Se recalca que, para el pago de impuestos y/o cuotas de administración, se han de demostrar los mismos, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante como lo dispone el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate realizada el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se adjudicó a **MAGNOLIA ROJAS DE PLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía 38941071, la motocicleta de placas BAV22C, modelo 2012, marca Yamaha, línea



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

YW125, motor E3B6E212090, Chasis 9FKKE1108C2212090, color blanco, carrocería turismo registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación del embargo y el **LEVANTAMIENTO** del secuestro que pesa sobre el bien referenciado. Líbrese oficio.

**CUARTO: ORDENAR** expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso.

**QUINTO: OFICIAR** al Secuestre, MANUEL BARRERA VARGAS, para que proceda hacer entrega material del vehículo rematado en favor de la demandante.

**SEXTO: ORDENAR** a la demandada DANY LICETH TAMA BOCANEGRA entregar a la señora MAGNOLIA ROJAS DE PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 38941071 los títulos de la cosa rematada que tengan en su poder.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al adjudicatario que se sirva allegar copia del registro del bien para agregarlo al expediente.

**OCTAVO: ORDENAR** a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 090** Hoy **1 de julio de 2022.**

La secretaria,

  
**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	MARÍA DOLORES SUÁREZ ROJAS
RADICACIÓN	41001400300220210016101

Teniendo en cuenta que la parte demandada no sustentó el recurso de apelación en el término concedido para ello, el despacho DECLARA DESIERTO el recurso formulado por tal extremo procesal, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, efectúese la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 090 Hoy 1 de julio de 2022.  
La secretaria,

**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	TIMOLEON RADA
DEMANDADO	EQUIDAD SEGUROS COOMOTOR LTDA
RADICACIÓN	41001400300120180063401
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN- AUTO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual resolvió declara probada la excepción previa *“no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante”*.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2018 se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual propuesta por TIMOLEON RADA en contra de COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y EL CAQUETÁ LIMITDA – COOMOTOR LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA y ORLANDO QUINTERO PEREZ.

Dentro del término legal, los demandados Equidad Seguros Generales (PDF 013) y Coomotor Ltda (PDF 016), proponen la excepción previa *“no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante”*. En similares términos, señalan que la parte demandante dentro del proceso no acreditó la calidad de hijo de la víctima con que aduce concurrir al proceso, con ocasión de que no allega registro de civil de nacimiento y por lo tanto, no aporta la prueba sumaria del parentesco.

Según constancia secretarial de fecha 29 de abril de 2021, el traslado de las excepciones previas y de fondo se surtió el 7 de septiembre de 2020 (PDF 035)

El 8 de julio de 2021, el *a quo* declaró probada la excepción denominada *“no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante”* y

ordenó la terminación del proceso, al considerar que no reposa prueba sumaria que acredite la calidad en la que actúa el demandante. Enfatizando que, en el registro civil de nacimiento del demandante Timoleón Rada figura como nombre de la mamá –Elcira Rada Capera-, distinto del que se aduce en el escrito de la demanda –Elcira Reina Capera-.

Contra la anterior providencia, el apoderado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (PDF 037).

Mediante decisión emitida el 16 de noviembre de 2021, el Juez de primera instancia negó la reposición y concedió el recurso de apelación. Consideró que no existe prueba que acredite la calidad en la que actúa el señor Timoleon Rada. Aunado a ello, la circunstancia de que se está tramitando un proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección de su registro civil de nacimiento, ratifica que aún no goza de legitimación en la causa para demandar (PDF 039).

### **III. DEL RECURSO.**

El apoderado de la parte demandante de forma subsidiaria, interpuso recurso de apelación contra el proveído de fecha 8 de julio de 2021. En su escrito señala que, la confusión del nombre que aparece en el registro civil de nacimiento del demandante como madre y el que se invoca en la demanda, obedece a un error de circunstancias externas al momento de registrarlo.

Después de señalar los hechos acontecidos previo al registro del demandante, expone que inició un proceso de jurisdicción voluntaria con número de radicación 18001400300420200009900 de conformidad con el artículo 649 del Código de Procedimiento de Civil, a fin de obtener la corrección del registro civil de nacimiento y a consecuencia de ello, acreditar el parentesco entre el señor Timoleon Rada y Elcira Reina Capera.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición en donde quien decide es la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, es otro funcionario de mayor categoría quien resuelve la pretensión impugnativa, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica<sup>1</sup>.

En esta instancia debe determinarse si la decisión proferida el 8 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual, declaró probada la excepción “no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante” y a consecuencia de ello, la terminación del proceso, se encuentra ajustada a los presupuestos legales señalados en los artículos 100 y 101 del C.G.P., o si por el contrario, le asiste razón al recurrente

---

<sup>1</sup> (Blanco, 2016)

cuando afirma que con los documentos que soportan la existencia de un proceso de jurisdicción voluntario que cursa en el juzgado cuarto civil municipal se acredita a cabalidad la calidad en la que actúa en el proceso.

Inicialmente, conviene precisar que las excepciones previas pretenden atacar los vicios o defectos del proceso, así lo ha señalado la Corte Constitucional:

*“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 97 del C. P. C. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia”<sup>2</sup>.*

A su turno, la Corte Suprema de Justicia las ha definido como:

*“La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante”<sup>3</sup>.*

Sobre la excepción probada en primera instancia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro *“Código General del Proceso Parte General”*<sup>4</sup> escribió lo siguiente:

*“Téngase presente que de acuerdo con la redacción del numeral 6° del art. 100, la no presentación de alguna de las pruebas referentes a las mencionadas calidades y, en general, de cualquiera otra con que se produzca la actuación, concierne a cualquiera de las dos partes, lo cual se desprende de que se haga mención a la “calidad en que actúa el demandante, o se cite al demandado”, expresiones que alejan toda duda respecto del punto, pues la excepción previa, recuérdese, no es tan solo para corregir fallas predicables de la parte demandada sino en general del proceso, a fin de evitar posteriores actuaciones viciadas de nulidad”.*

Atendiendo la naturaleza del proceso, resulta acertado señalar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual o contractual, le corresponde a la parte demandante demostrar los hechos constitutivos:

*“En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexos causal-,*

---

<sup>2</sup> C-1237-05

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia mediante auto del 27 de agosto de 2002. Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo

<sup>4</sup> Editorial: Dupré Editores. Año 2016.

*laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte”<sup>5</sup>.*

Previo hacer el análisis respectivo, resulta acertado precisar que la demanda persigue la declaratoria de responsabilidad extracontractual por parte de los demandados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 11 de junio de 2016 a las 21:20 horas donde falleció la señora Elcira Reina Capera, pues aduce el demandante que es su madre y por ello, le asiste derecho al reconocimiento y pago de perjuicios.

Entonces, de lo anexos de la demanda, se encuentra que el Registro Civil de Nacimiento del demandante Timoleón Rada (PDF 003 Anexos, folio 2) es de fecha 21 de agosto de 1965, figurando como mamá ELCIRA RADA CAPERA.

Así mismo, reposa acta de bautismo de ELCIRA REINA CAPERA (PDF 003 Anexos, folio 3), registro civil de defunción de ELCIRA REINA CAPERA (PDF 003 Anexos, folio 52) e informe pericial de necropsia de la persona quien en vida se identificó como ELCIRA REINA CAPERA (PDF 003 Anexos, folio 81).

Los anteriores documentos permiten inferir, que existe incongruencia respecto a la identificación plena de la mamá del demandante, tal como lo ha manifestado el apelante y como está señalado en la decisión objeto de alzada.

Así pues, al no existir certeza sí la persona que se invocó en la demanda como madre del demandante, fue la misma que figura en los restantes documentos, el Juzgado considera que, no existe prueba que acredite la calidad en la que actúa el demandante, esto es, como víctima directa del fallecimiento de la señora Elcira Reina Capera.

Respecto al argumento esgrimido por el apelante, cuando manifiesta que cursa un proceso de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, por el cual, pretende la corrección de su registro de nacimiento y así acreditar la calidad de víctima; el Juzgado entiende que dicha circunstancia tampoco prueba la calidad con la que concurre el demandante. En primer lugar, porque una vez consultada el micrositio de búsqueda de procesos de la página web de la rama judicial, se encontró que el proceso finalizó el 15 de septiembre de 2020 con la anotación “*auto termina proceso por pago*”<sup>6</sup>, por lo cual, el Juzgado concluye que no se ha efectuado a la fecha corrección del registro civil como lo aduce el demandante. Como segundo punto, efectuando una valoración probatoria razonada, tal como lo dispone el artículo 176 del C. G. del P., los documentos que reposan en el proceso no dan certeza plena de la calidad del demandante al presente asunto, básicamente, porque no existe una prueba irrefutable que la persona que figura como madre en el registro civil de nacimiento -tampoco aparece el número de cédula- sea la misma que se invoca como víctima del accidente sobre el cual se persigue el pago de perjuicios. Finalmente, porque el registro civil de nacimiento es el documento idóneo para probar el estado civil y acreditar el ejercicio de derechos civiles, necesario para concurrir al objeto de la litis y al efecto, resulta oportuno citar un

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC282-2021 del 15 de febrero de 2021. Magistrado Ponente Arold Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>6</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3AWkg5skPsg1J Dd9beHBA%2bXn2Yk%3d>

pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, señalando frente al tema lo siguiente<sup>7</sup>:

*“Por otro lado, el registro civil de nacimiento es el instrumento que permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se «inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.» (CC T-678-2012).*

*La importancia de ese documento en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, aunado que a través de él las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad, como es el nombre. (CC T-277-2002)”.*

Así las cosas, el Juzgado considera que no existe prueba idónea que acredite la calidad con la que el demandante concurre el proceso objeto de alzada, tan cierto es, que posterior a la interposición de la demanda debió iniciar proceso de jurisdicción voluntaria a fin de obtener la presunta corrección de su registro civil de nacimiento. Aunado a ello, no es viable seguir con el proceso, porque la ausencia de prueba razonada de la calidad del demandante conllevaría a la vulneración del derecho de defensa y contradicción de los demandados en la *litis*.

En conclusión, el Despacho encuentra probada la excepción denominada “*no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante*” regulada en el numeral 6 del artículo 100 del C. G. del P., y por tanto, se impone confirmar en todas sus partes el auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, que resolvió decretar la terminación del asunto por al configurarse la mencionada exceptiva.

En virtud de la anterior decisión, se condena en costas atendiendo el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P. por la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto proferido el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

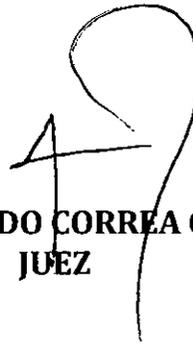
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente en esta instancia, por la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000).

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP10941-2017. Radicación n° 92939. M.P.: GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

N.CH.P

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 090** Hoy **1 de julio de 2022.**

La secretaria,



**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (202).

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	ESPERANZA FALLA DUQUE
DEMANDADO	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120190000201
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN- AUTO

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

### II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado de Instancia dispuso dejar sin efecto todo lo actuado desde la admisión de la demanda y, en consecuencia, la rechazó argumentando que el bien inmueble objeto de litigio se encuentra vinculado a proceso de extinción de dominio.

### III. DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante de forma subsidiaria, interpuso recurso de apelación contra el proveído de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), sosteniendo que el Juzgado Primero Especializado de Neiva con Funciones de Conocimiento absolvió a los señores Duque Falla de los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y financiación de terrorismo y, en consecuencia, por sustracción de materia debe extinguirse el proceso de extinción de dominio. Adicionalmente, expresó que lo que procede es la suspensión del proceso en virtud del numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., por cuanto no hay sentencia en firme en el proceso de extinción de dominio.

### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición donde decida la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> (Blanco, 2016)

De esa manera, en esta instancia debe determinarse si la decisión proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual dispuso revocar el auto admisorio y ordenar el rechazo de la demanda estuvo correctamente emitida.

Para el caso bajo estudio importa destacar que el 19 de diciembre del 2018 la señora ESPERANZA FALLA DUQUE promovió demanda verbal de pertenencia en contra de INVERAUTOS S.A.S. sobre el inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria 200-4600, ubicado en la Calle 11 entre carreras 4 y 5, hoy calle 11 # 4- 39.

Dicha demanda fue admitida por auto del 26 de febrero del 2019, contestada la demanda por INVERAUTOS S.A.S. el 6 de junio del 2019 y por el curador de personas indeterminadas el 10 de diciembre del 2019. Surtido el traslado de las excepciones de mérito el Juzgado de conocimiento por auto del 16 de diciembre del 2020 dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y ordenó su rechazo.

Examinado el certificado de matrícula inmobiliaria N. 200-4600 se observa en la anotación # 16 la inscripción de la medida cautelar denominada SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO, decretada por la Fiscalía Treinta y Cinco- Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, obra en autos oficio también de la Fiscalía Treinta y Cinco- Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. conforme al cual la acción de extinción de dominio es una acción de carácter constitucional que busca proteger el interés general –estado y prevalece sobre las de carácter civil o personal (F1687).

En similar sentido, aparece el oficio del Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (F169).

En criterio de este despacho judicial le asiste razón al recurrente en su solicitud de revocatoria del auto impugnado, toda vez que por principio las causales de rechazo de la demanda civil son de carácter taxativo y se encuentran previstas en el Código General del Proceso, siendo de advertir que la causal invocada por el Juzgado de conocimiento (encontrarse el bien pretendido en usucapión por la demandante involucrado en un proceso de extinción de dominio) para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto del 26 de febrero del 2019, admisorio de la demanda, y disponer su rechazo, no se encuentra establecido en ninguna disposición legal vigente, esto es, ni en el Código General del Proceso, ni en el Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017), el cual, por el

---

contrario, dispone en su artículo 22 que el trámite de la extinción de dominio se realizará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

De otro lado, el registro de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y embargo no impide adelantar procesos civiles que involucren tales bienes, en especial la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, siendo de destacar que el numeral 2º artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, dispone que en las actuaciones se aplicará en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Obsérvese que las causales de rechazo de la demanda se deben entender como taxativas en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de revocar en todas sus partes el auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), para que en su lugar se continúe con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR en todas sus partes el auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, conforme a la motivación.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, que continúe con el trámite procesal previsto para el proceso verbal de pertenencia formulado por ESPERANZA FALLA DUQUE en contra de INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S.

**TERCERO:** SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**



Respectfully,  
[Signature]



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	PEDRONEL LOSADA ACOSTA
DEMANDADO	CARLOS MARIO PERDOMO POLANÍA
RADICACIÓN	41001310300320220013300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia en contra de CARLOS MARIO PERDOMO POLANÍA.

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3 del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía se determinará en los procesos de pertenencia, por el valor del avalúo catastral del bien inmueble.

Bajo dichos postulados, se observa que en el caso en estudio, la parte demandante pretende que se declare el dominio pleno y absoluto por

parte del señor PEDRONEL LOSADA ACOSTA sobre el predio rural ubicado en el lote 3 manzana E de la urbanización Monterrey ubicado en el municipio de Rivera con folio de matrícula no. 200-164909, razón por la cual, la cuantía se determina con el avalúo catastral del bien raíz, el que en este asunto corresponde a la dos millones novecientos doce mil (\$2.912.000) conforme se observa en el certificado del impuesto predial de fecha 15 de junio de 2022 (folio 2 PDF 06), siendo ello argumento suficiente, para afirmar que se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Municipales.

Así las cosas, este Despacho habrá de declarar la falta de competencia y dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Neiva - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por PEDRO NEL LOSADA ACOSTA en contra de CARLOS MARIO PERDOMO POLANÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Neiva - Reparto.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

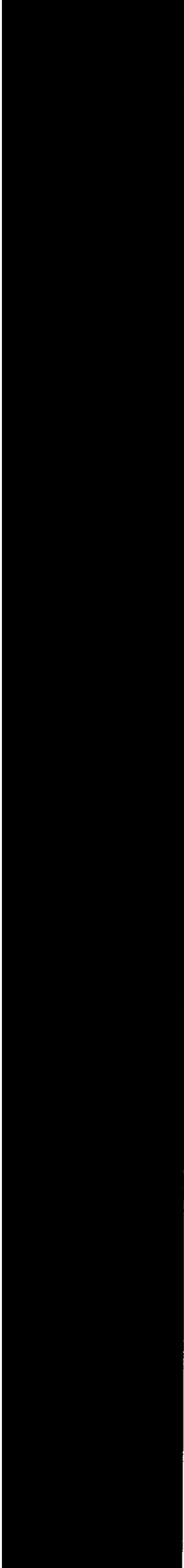
NEIVA HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **090** Hoy **1 de julio de 2022.**

La secretaria,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Sonia'.

**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO PATRICIA VALENCIA PINTO Y SERGIO

DANIEL TOVAR PARRA

RADICACIÓN 41001310300320220010100

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede (pdf 08 del expediente electrónico), mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, por ser procedente, conforme al artículo 92 del C.G.P

El Juzgado AUTORIZA el retiro de la demanda VERBAL promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra PATRICIA VALENCIA PINTO Y SERGIO DANIEL TOVAR PARRA .

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**